

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO.
(BOLETÍN N° 12.234-02)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	PROYECTO DE LEY:	
<p>LEY N° 19.974, SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo único</u></p> <p>Ha pasado a ser artículo 1, con las siguientes modificaciones:</p>
<p style="text-align: center;">TITULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA</p> <p>Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado__.</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Números 1) y 2), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 1) y 2), nuevos:</p> <p>“1) Sustitúyese el epígrafe del Título I por el siguiente: “DISPOSICIONES GENERALES”.</p> <p>2) Intercálase en el inciso primero del artículo 1º, entre la expresión “del Estado” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, en adelante, indistintamente, el “Sistema”, sus principios, institucionalidad y forma de</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.</p>		<p>funcionamiento”.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p>Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:</p> <p>a) Inteligencia: el proceso sistemático de recolección, evaluación y análisis de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.</p>	<p>1) En el artículo 2°:</p> <p>a) Sustitúyese en el literal a) la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 1)</u></p> <p>- Ha pasado a ser número 3), enmendado de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Letra a)</p> <p>La ha sustituido por la que sigue:</p> <p>“a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) Inteligencia: proceso sistemático de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información realizado por los organismos y servicios de inteligencia, cuyo objetivo es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.</p>	<p>b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”.</p>	<p style="text-align: center;">○○○○</p> <p style="text-align: center;">Letra c), nueva</p> <p>Ha agregado la siguiente letra c):</p> <p>“c) Añádense los siguientes literales c) y d):</p> <p>“c) Inteligencia de Estado: Es el producto del Sistema de Inteligencia del Estado, cuyo fin es contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado dirigidas a aprovechar las oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar los riesgos y amenazas a sus intereses, a la seguridad del Estado, al orden constitucional, a la integridad territorial, a la soberanía nacional, y al ejercicio de las libertades y derechos de las personas.</p> <p>d) Información residual: toda aquella que se obtiene en el marco de las labores propias de un organismo o servicio de inteligencia y que, sin ser útil para alcanzar sus objetivos, puede contribuir a la consecución de los objetivos de otros organismos o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>servicios de inteligencia o del Sistema en su conjunto.”.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p>Artículo 3°.- Los organismos y servicios de inteligencia y sus integrantes deberán sujetarse siempre, en el cumplimiento de sus objetivos y funciones, a la Constitución Política y a las leyes de la República.</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Números 4) y 5), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 4) y 5), nuevos:</p> <p>“4) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Los organismos y servicios de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado no podrán utilizar la información, inteligencia y contrainteligencia para otros fines que no sean los de contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado, con el fin de aprovechar oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar riesgos y amenazas contra sus intereses, la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional y el ejercicio de las libertades y derechos de las personas. La información, inteligencia y contrainteligencia podrán igualmente ser utilizadas en la protección de las instituciones democráticas de amenazas internas y externas.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>Además, dichos organismos y servicios deberán observar los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respeto al Estado de Derecho. Los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal someterán su actuar a la Constitución Política de la República y a las leyes, con pleno respeto a los derechos humanos, al régimen democrático y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, conforme a lo dispuesto en la presente ley. 2. Probidad y responsabilidad. El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general por sobre el particular, y estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles. 3. Control. Las actividades de inteligencia están sometidas al control de las instituciones del Estado, según lo dispuesto en esta ley. 4. Principios de oportunidad, adaptabilidad y anticipación. Las directrices operativas para el personal de los organismos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, como asimismo los protocolos y medios físicos o digitales

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">TITULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO</p>		<p>empleados, deberán seguir una política de adaptación constante a los cambios y adelantos en materia de seguridad; se adecuarán con la mayor celeridad posible a los avances tecnológicos y proyectarán mecanismos y estrategias que permitan mantener siempre óptima su capacidad de respuesta.”.</p> <p>5) Introdúcese, luego del epígrafe del Título II, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO 1° DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO”.”.</p> <p style="text-align: center;">○○○○</p>
<p>Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y</p>	<p>2) En el artículo 4°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Suprímese la expresión “independientes entre sí,”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 2)</p> <p>Ha pasado a ser número 6) reemplazado por el siguiente:</p> <p>“6) Sustitúyese el artículo 4° por los siguientes artículos 4 y 4 bis:</p> <p>“Artículo 4.- El Sistema de Inteligencia del Estado es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.</p> <p>Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.</p>	<p>ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “contribuir a”.</p> <p>b) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “o jefaturas”.</p> <p>c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional.</p> <p>Corresponderá a la Agencia Nacional de</p>	<p>contrainteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los ministros de Estado en el marco de sus competencias, con el objeto de contribuir a proteger la soberanía nacional, preservar el orden constitucional e identificar oportunidades para la consecución de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.</p> <p>Los organismos y servicios integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia administrativa y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores o jefaturas, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información e inteligencia y de cooperación mutua que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.</p> <p>La información e inteligencia producida por los organismos y servicios que integran el Sistema, en el marco de sus labores de inteligencia y contrainteligencia, sólo podrán ser cedidas, comunicadas, transferidas o transmitidas a organismos y servicios pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, estos organismos y servicios, previa autorización de su director o jefe respectivo, podrán comunicar, transferir o transmitir información e inteligencia a organismos ajenos al Sistema, cuando ello sea imprescindible para el éxito de sus labores propias, o cuando se enmarque en el ámbito de la cooperación internacional.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
	<p>Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.</p>	<p>Artículo 4 bis.- El personal de los organismos y servicios que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado deberá participar en cursos de capacitación y especialización. Los contenidos mínimos de dichos cursos serán definidos por acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado. A tal efecto, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia deberán presentar al Comité las propuestas de contenidos que deban incorporarse en ellos.</p> <p>Los señalados cursos de capacitación y especialización serán impartidos para su personal por cada organismo o servicio de inteligencia.</p> <p>El personal de los organismos colaboradores del Sistema designado para estas funciones también podrá participar en dichos cursos de capacitación y especialización.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:</p> <p>a) La Agencia Nacional de Inteligencia;</p> <p>b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional;</p> <p>c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y</p> <p>d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p>3) En el artículo 5°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p> <p>ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma.</p> <p>iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por “, y”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 3)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 7) sustituido por el siguiente:</p> <p>“7) En el artículo 5°:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Introdúcese el siguiente literal a), pasando el actual literal a) a ser literal b), y readequándose el orden correlativo de los literales siguientes:</p> <p>“a) El Comité de Inteligencia de Estado.”.</p> <p>ii. Reemplázase en el actual literal a), que pasa a ser literal b), el punto y coma por la siguiente expresión: “Civil.”.</p> <p>iii. Sustitúyese en el actual literal b), que ha pasado a ser literal c), la expresión “de la Defensa Nacional” por “Conjunto.”.</p> <p>iv. Reemplázase en el actual literal c), que pasa a ser literal d), la expresión “, y” por un punto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.</p>	<p>iv) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:</p> <p>“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.</p> <p>b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.</p>	<p>b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, para efectos de recibir y aportar información o su análisis. Estos organismos colaboradores deberán contar con capacidades de análisis de información, ya sea mediante una dirección, departamento o unidad. Asimismo, integrará el Sistema en calidad de colaborador la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los colaboradores se relacionarán con el Sistema a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Números 8), 9), 10), 11) y 12), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 8), 9), 10) 11) y 12), nuevos:</p> <p>“8) Incorpórase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5 bis:</p> <p>“Artículo 5 bis.- Los organismos de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, y cuando les sea solicitado conforme a lo dispuesto en esta ley, deberán aportar antecedentes, datos e información al Sistema.</p> <p>Con el mismo fin, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria superior al cincuenta por ciento deberán suscribir convenios de colaboración con los organismos y servicios integrantes del Sistema. Asimismo, podrán suscribir convenios con organismos autónomos del Estado e instituciones privadas. Dichos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>9) Incorpórase en el Título II, a continuación del nuevo artículo 5 bis, el siguiente Capítulo 2° y los artículos 5 ter, 5 quater y 5 quinquies que lo componen:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO 2° DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA</p> <p>Artículo 5 ter.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia de Estado, de carácter público, que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo para la Inteligencia de Estado.</p> <p>Este instrumento será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.</p> <p>La Política Nacional de Inteligencia de Estado será elaborada previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.</p> <p>Antes de su aprobación o modificación, el Ministro del Interior deberá poner la Política Nacional de Inteligencia de Estado en conocimiento de las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado a que se refiere el artículo 37. Cada una de estas comisiones deberá ser citada a una sesión de carácter secreto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, aun si el</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>Congreso se encuentra en receso.</p> <p>Las referidas comisiones, en el ámbito de sus competencias, podrán sugerir modificaciones a la propuesta. Si las sugerencias no son incorporadas, el Ministro del Interior deberá enviar un informe a la comisión que hizo la sugerencia que no haya sido acogida, con los fundamentos de tal decisión.</p> <p>El Presidente de la República aprobará la Política Nacional de Inteligencia de Estado y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio del Interior.</p> <p>Artículo 5 quater.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos en ella establecidos.</p> <p>El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.</p> <p>Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este instrumento será aprobado mediante decreto exento expedido por el Ministro del Interior y</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>suscrito también por el ministro de Seguridad Pública y por el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Artículo 5 quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 15 de la ley N° 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá un instrumento denominado <i>Apreciación de Inteligencia de Estado</i>, de carácter secreto, que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y oportunidades que puedan afectar en el futuro los intereses del Estado. La <i>Apreciación de Inteligencia de Estado</i> será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Presidente de la República.</p> <p>La <i>Apreciación de Inteligencia de Estado</i> deberá ser actualizada cada dos años, a lo menos, y será considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.</p> <p>10) Incorporase, inmediatamente antes del artículo 6°, el siguiente enunciado del Título III, nuevo, y su epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO III INSTITUCIONALIDAD DE LA INTELIGENCIA DE ESTADO”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.</p> <p>Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.</p> <p>Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.</p>		<p>11) Introdúcese, a continuación del epígrafe del nuevo Título III, el siguiente enunciado de su Capítulo 1° y su epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO 1° DEL COMITÉ DE INTELIGENCIA DE ESTADO”.</p> <p>12) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 6.- Existirá un Comité de Inteligencia de Estado, en adelante, e indistintamente, “el Comité”, de carácter estratégico, destinado a la planificación, coordinación y cooperación mutua del Sistema de Inteligencia del Estado.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:</p> <p>“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.</p> <p>Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°.</p> <p>El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.</p> <p>Un decreto supremo determinará las normas</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 4)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 13) sustituido por el siguiente:</p> <p>“13) Incorpóranse, a continuación del artículo 6, los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater:</p> <p>“Artículo 6 bis.- El Comité de Inteligencia de Estado estará integrado por los siguientes miembros permanentes:</p> <p>a) Por los directores o jefes de la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto, y de las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>b) Por el director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.</p> <p>El Comité podrá invitar o citar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente. Las autoridades y funcionarios citados estarán obligados a comparecer.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>relativas al funcionamiento del Consejo.</p> <p>Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Defensa Nacional, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.</p> <p>La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República.”.</p>	<p>Artículo 6 ter.- El Comité sesionará al menos cada dos meses.</p> <p>Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados en ellas tendrán el carácter de secreto.</p> <p>Un decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior y suscrito por el Ministro de Seguridad Pública y por el Ministro de Defensa Nacional establecerá el reglamento que determinará el funcionamiento del Comité de Inteligencia de Estado, previa propuesta de éste.</p> <p>El reglamento a que se refiere el inciso anterior deberá contener los protocolos para optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio seguro de información e inteligencia entre los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, así como el quorum para sesionar y adoptar acuerdos.</p> <p>Artículo 6 quater.- En el cumplimiento de su cometido corresponderán al Comité las siguientes funciones:</p> <p>a) Coordinar el trabajo de los organismos y servicios de inteligencia para la producción de inteligencia de Estado.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>b) Elaborar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.</p> <p>c) Elaborar la Apreciación de Inteligencia de Estado.</p> <p>d) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”.”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Números 14) y 15), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 14) y 15), nuevos:</p> <p>“14) Incorpóranse en el Título II, a continuación del nuevo artículo 6 quater, el siguiente Capítulo 2°, y los artículos 6 quinquies, 6 sexies y 6 septies que lo componen:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO 2° DEL CONSEJO INTERMINISTERIAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO</p> <p>Artículo 6 quinquies.- Créase el Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado, en adelante e indistintamente “el Consejo”, de carácter permanente y consultivo. Su función será asesorar al</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.</p> <p>Artículo 6 sexies.- El Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado estará integrado por los siguientes miembros titulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá. b) El Ministro de Seguridad Pública. c) El Ministro de Defensa Nacional. d) El Ministro de Relaciones Exteriores. <p>En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo será reemplazado por el ministro que corresponda, según el orden establecido en el inciso anterior.</p> <p>El Consejo podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.</p> <p>Artículo 6 septies.- Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados por el Consejo serán de carácter secreto.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III CAPITULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA</p>		<p>15) Elimínase, a continuación del actual artículo 6°, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“TITULO III CAPITULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
<p>Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior__, cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.</p>	<p>5) En el artículo 7°, agrégase a continuación de “Ministro del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 5)</p> <p>Lo ha suprimido.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Números 16) y 17), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 16) y 17), nuevos:</p> <p>“16) Introdúcese el siguiente enunciado del Título IV, nuevo, y su epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“TÍTULO IV ORGANISMOS Y SERVICIOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA”</p> <p>17) Introdúcese, a continuación del epígrafe del nuevo Título IV, el siguiente enunciado de su Capítulo 1° y su epígrafe:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA CIVIL””.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:</p> <p>a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.</p> <p>b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.</p> <p>c) Proponer normas y procedimientos de</p>	<p>6) En el artículo 8°:</p> <p>a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:</p> <p>“c) Proponer normas y procedimientos</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 6)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 18), sustituido por el que sigue:</p> <p>“18) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:</p> <p>“Artículo 8.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, en adelante, e indistintamente, la “Agencia”, como servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Ministerio del Interior para solo efectos administrativos.”.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>protección de los sistemas de información crítica del Estado.</p> <p>d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</p> <p>e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos</p>	<p>destinados a prevenir vulnerabilidades informáticas, fortaleciendo la capacidad de respuesta y la protección de los sistemas de información e infraestructura crítica del país.”.</p> <p>b) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d), nuevo, pasando las actuales letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente:</p> <p>“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”.</p>	

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.</p> <p>f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.</p> <p>g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20.</p>	<p>c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Números 19) y 20), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 19) y 20), nuevos:</p> <p>“19) Introdúcense, a continuación del artículo 8, el siguiente artículo 8 bis:</p> <p>“Artículo 8 bis.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil las siguientes funciones:</p> <p>a) Producir y difundir inteligencia, de conformidad con el literal a) del artículo 2, a nivel nacional e internacional, con el fin de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y de los planes sectoriales, que se remitirán al Ministerio del Interior.</p> <p>b) Remitir, oportunamente, informes de carácter estratégico a los organismos competentes, para alertar sobre riesgos, amenazas y vulnerabilidades</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>de ciberseguridad emergentes a nivel mundial y regional.</p> <p>c) Establecer criterios e implementar mecanismos para identificar los riesgos de ciberseguridad de los operadores de importancia vital determinados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de conformidad con la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad. Las organizaciones que sean calificadas como operadores de importancia vital deberán entregar la información que la Agencia les requiera y que sea necesaria para la identificación de los riesgos de ciberseguridad.</p> <p>La Agencia deberá cautelar la información derivada de la evaluación de riesgos de los operadores de importancia vital, con el fin de resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.</p> <p>d) Aplicar medidas de inteligencia y contrainteligencia, en los términos definidos en las letras a) y b) del artículo 2.</p> <p>e) Requerir información a los organismos colaboradores del Sistema señalados en el inciso final del artículo 5, así como a otros organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado tenga participación, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>de Estado, en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y en los planes sectoriales.</p> <p>Los organismos señalados en el párrafo anterior estarán obligados a suministrar la información en los plazos y términos en que les sea solicitada, por el canal más expedito y con carácter de secreto.</p> <p>Los requerimientos de información que contengan datos sensibles requerirán autorización judicial de conformidad con lo dispuesto en el Título V.</p> <p>f) Requerir información a los organismos autónomos del Estado e instituciones privadas, cuando se establezca por la ley o por convenio celebrado al efecto, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales. Estos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.</p> <p>Cuando los requerimientos de información incluyan datos sensibles será necesaria autorización judicial, en conformidad con lo dispuesto en el Título V.</p> <p>g) Identificar las vulnerabilidades y amenazas que afecten la infraestructura crítica del país y los riesgos físicos de aquellas que presenten especial interés para la Agencia, y proponer medidas de mitigación y</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN</u></p>		<p>gestión, en el contexto de lo que establezca la ley.</p> <p>h) Convocar a organismos de la Administración del Estado e instituciones privadas a participar en distintas instancias estratégicas de colaboración y coordinación, tales como comités técnicos o grupos de trabajo especiales, para ejecutar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y sus planes sectoriales.</p> <p>i) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”.</p> <p>20) Suprímese el enunciado y el epígrafe del Capítulo 2° del actual Título III.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
<p>Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, quien será de la</p>	<p>7) En el artículo 9°:</p> <p>a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 7)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 21), reemplazado por el siguiente:</p> <p>“21) Sustitúyese el artículo 9° por los siguientes artículos 9 y 9 bis:</p> <p>“Artículo 9.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a su Director, quien será designado</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>exclusiva confianza del Presidente de la República.</p> <p>El Director deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido con la firma de los ministros del Interior y de Defensa Nacional. Asimismo, deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</p> <p>El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el__ Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.</p> <p>No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta</p>	<p>Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.</p> <p>c) En el inciso cuarto, agrégase luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.</p>	<p>por el Presidente de la República.</p> <p>Sin perjuicio de las causales de cesación en el cargo dispuestas en el artículo 10 ter, el Director podrá ser removido por la Corte Suprema por incumplimiento grave de sus deberes legales, a requerimiento de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría.</p> <p>La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuran la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuere el caso, los medios de prueba en que se funda. Si la solicitud de remoción no cumple estos requisitos, el Pleno de la Corte Suprema, convocado al efecto, la declarará inadmisibles en cuenta, sin más trámite.</p> <p>Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado al Director inculcado mediante oficio, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que estime más expedita. El traslado deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio.</p> <p>Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.</p>		<p>Suprema citará a una audiencia en la que se recibirá la prueba que se haya ofrecido, y designará al ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias, o vencidos los plazos sin que se hayan evacuado, el Presidente de la Corte Suprema ordenará traer los autos en relación ante el Pleno especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.</p> <p>Artículo 9 bis.- Existirá un Subdirector de la Agencia, quien dependerá del Director y lo subrogará en caso de ausencia o impedimento, y además ejercerá las funciones que determine el reglamento que se dicte para dichos efectos.</p> <p>El Subdirector de la Agencia será designado por el Presidente de la República.”.”.</p>
<p>Artículo 10.- Las funciones de Director de la</p>	<p>8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente: “Artículo 10.- Los cargos de Director,</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 8</u></p> <p>Ha pasado a ser número 22), sustituido por el siguiente:</p> <p>“22) Reemplázase el artículo 10 por los siguientes artículos 10, 10 bis y 10 ter:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.</p>	<p>Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.</p> <p>Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.</p>	<p>“Artículo 10.- Los cargos de Director y Subdirector serán de dedicación exclusiva e incompatibles con todo cargo o servicio en el sector privado, sea o no remunerado.</p> <p>Los cargos de Director y Subdirector serán también incompatibles con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.</p> <p>Una vez designado, el Director deberá efectuar cada seis meses la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880. El Subdirector deberá efectuarla anualmente.</p> <p>El personal de la Agencia no podrá tener afiliación política alguna en los treinta y seis meses previos a su nombramiento.</p> <p>Artículo 10 bis.- Para ser nombrado Director o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>Subdirector se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. b) Tener el título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste. c) Tener estudios especializados en inteligencia o en materias afines. d) Poseer experiencia profesional de al menos cinco años en inteligencia. e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones en aquel cargo. f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito. <p>Artículo 10 ter.- El Director y el Subdirector cesarán</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>en el cargo por las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Expiración por el solo ministerio de la ley del plazo por el cual fue designado. b) Renuncia voluntaria. c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo. El Ministro del Interior deberá declarar, mediante resolución fundada, la concurrencia de esta causal. d) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada. e) Infracción grave del principio de probidad administrativa. <p>El Director o el Subdirector respecto del cual se verifique alguna de las causales contenidas en las letras a), b), c) y d) del inciso anterior cesará automáticamente en su cargo.</p> <p>El Director o el Subdirector que incurra en la causal descrita en la letra e) del inciso primero será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio del Interior.</p> <p>El Director y el Subdirector no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejerzan sus funciones y hasta cuatro años después de haber</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		cesado en su cargo.”.”.
<p>Artículo 11.- El Director no estará obligado a concurrir al llamamiento judicial y prestará declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Número 23), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 23), nuevo:</p> <p>“23) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 11.- El Director y el Subdirector no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.</p> <p>Con todo, el Director y el Subdirector podrán abstenerse de prestar declaración sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:</p> <p>a) Elaborar el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.</p>	<p>9) En el artículo 12:</p> <p>a) En el inciso segundo:</p> <p>i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 9</u></p> <p>Ha pasado a ser número 24), sustituido por el siguiente:</p> <p>“24) En el artículo 12:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre los vocablos “los actos” y la locución “y contratos”, la siguiente expresión: “, convenios”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. En el literal a):</p> <p>uno) Sustitúyese la frase “para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República” por el siguiente texto: “de acuerdo con la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este plan deberá ser aprobado por el Presidente de la República o por el ministro al que se le delegue esta facultad”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6°, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.</p> <p>c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.</p> <p>d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.</p>	<p>y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.</p> <p>ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g):</p> <p>“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de</p>	<p>dos) Agrégase el siguiente párrafo segundo:</p> <p>“El plan anual de inteligencia se mantendrá vigente hasta el momento en que se haya aprobado el plan que lo reemplace.”.</p> <p>ii. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:</p> <p>“b) Presidir los comités técnicos o los grupos de trabajo, en conformidad a la letra h) del artículo 8 bis.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</p> <p>f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.</p>	<p>órgano de dirección, según corresponda.”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:</p> <p>“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que califiquen el incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.</p>	

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 13.- El personal de planta y a contrata de la Agencia se regirá por las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, con las excepciones que esta ley expresa, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.</p>		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Números 25) y 26), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 25) y 26), nuevos:</p> <p>“25) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá la organización interna de la Agencia y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.</p> <p>26) Incorpórase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 bis:</p> <p>“Artículo 13 bis.- El Director de la Agencia elaborará en el mes de junio de cada año un informe, de carácter secreto, que detallará las necesidades presupuestarias de su institución. Este informe tendrá como objetivo garantizar el cumplimiento de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y las funciones establecidas en el artículo 8 bis. Dicho informe será entregado al Ministro del Interior, quien lo remitirá a la Comisión Especial de Control del Sistema de Inteligencia de la Cámara de Diputados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, mediante oficio de carácter secreto.</p> <p>De igual forma, el Ministro del Interior remitirá al Ministro de Hacienda copia del informe a que se refiere el inciso primero, mediante oficio de carácter secreto, para que este último lo considere en el marco de la elaboración del presupuesto del sector público.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubieran asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</p>	<p>10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:</p> <p>“Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 10</u></p> <p>Ha pasado a ser número 27), sustituido por el siguiente:</p> <p>“27) Reemplázase el inciso primero del artículo 14 por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880.</p> <p>La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que estén bajo su tutela o curatela:</p> <p>a) Cuentas y libretas de ahorro que se mantengan en instituciones de ahorro, en instituciones financieras o de cualquier otra naturaleza.</p> <p>b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.</p> <p>c) Depósitos a plazo.</p> <p>d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.</p> <p>La declaración señalada en el inciso primero será secreta. Sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.</p> <p>Si el Contralor General de la República advierte inconsistencias o tiene observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al Ministro del Interior, y éste requerirá al jefe del servicio o al jefe de la unidad operativa un informe que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General de la República sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría General de la República</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.</p> <p>Asimismo, no les serán aplicables las disposiciones de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociación de funcionarios de la Administración del Estado.</p>		<p>dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General de la República podrá solicitar información a la Unidad de Análisis Financiero, en el ámbito de su competencia. Esta información tendrá el carácter de reservada.”.”.</p>
<p><u>CAPITULO 3° DEL PERSONAL</u></p>		<p>oooo</p> <p>Número 28), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 28), nuevo:</p> <p>“28) Elimínase, en el actual Título III, el enunciado del Capítulo 3° y su epígrafe.</p> <p>oooo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)																																				
<p>Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:</p> <table border="0"> <tr> <td>Cargos</td> <td>Grado</td> <td>N°</td> </tr> <tr> <td>Director</td> <td>1C</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td colspan="3">DIRECTIVOS</td> </tr> <tr> <td>Jefes de División</td> <td>2</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3</td> <td>3</td> </tr> <tr> <td>Jefes de Departamento</td> <td>4</td> <td>8</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>5</td> </tr> <tr> <td></td> <td>6</td> <td>4</td> </tr> <tr> <td colspan="3">PROFESIONALES</td> </tr> <tr> <td>Profesionales</td> <td>4</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td></td> <td>5</td> <td>7</td> </tr> <tr> <td></td> <td>6</td> <td>8</td> </tr> </table>	Cargos	Grado	N°	Director	1C	1	DIRECTIVOS			Jefes de División	2	3		3	3	Jefes de Departamento	4	8		5	5		6	4	PROFESIONALES			Profesionales	4	6		5	7		6	8	<p><u>11) En el artículo 15:</u></p> <p><u>a) En el inciso primero:</u></p> <p><u>i) Agrégase a continuación de “Director”, un cargo de Subdirector, grado 2.</u></p>	<p><u>Números 11) y 12)</u></p> <p>Los ha eliminado.</p>
Cargos	Grado	N°																																				
Director	1C	1																																				
DIRECTIVOS																																						
Jefes de División	2	3																																				
	3	3																																				
Jefes de Departamento	4	8																																				
	5	5																																				
	6	4																																				
PROFESIONALES																																						
Profesionales	4	6																																				
	5	7																																				
	6	8																																				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: right;">7 6 8 5 9 2</p> <p>TECNICOS Técnicos 10 2</p> <p>ADMINISTRATIVOS Administrativos 10 12 11 7 12 5 14 4</p> <p>AUXILIARES Auxiliares 19 4 20 3 21 3</p> <p style="text-align: right;">98</p> <p>Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:</p> <p>a) Planta de Directivos: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes</p>	<p><u>ii) Sustitúyese el guarismo “98”, referido al número total de planta, por “99”.</u></p>	

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>en las otras Instituciones de la Defensa Nacional, o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.</p> <p>b) Planta de Profesionales: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o título profesional de Oficial de Estado Mayor o de Ingeniero Militar Politécnico o sus equivalentes en las otras Instituciones de la Defensa Nacional o título profesional de Oficial Graduado en el caso de Oficiales de Carabineros y título de Oficial Graduado en Investigación Criminalística en el caso de la Policía de Investigaciones.</p> <p>c) Planta de Técnicos: Título de Técnico de Educación Superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, incluyendo a las Escuelas y Academias de las Instituciones de la Defensa Nacional.</p> <p>d) Planta de Administrativos: Licencia de Enseñanza Media.</p> <p>e) Planta de Auxiliares: Licencia de Educación Básica.</p>	<p>b) <u>Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:</u> <u>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso</u></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p><u>primero, el Director de la Agencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.</u></p>	
	<p><u>12) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:</u></p> <p><u>“Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.</u></p>	
		<p>oooo</p> <p>Números 29), 30), 31), 32), 33) y 34), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 29), 30), 31), 32), 33) y 34), nuevos:</p> <p>“29) Incorpóranse, a continuación del artículo 15, los</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>siguientes artículos 15 bis y 15 ter:</p> <p>“Artículo 15 bis.- En los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, será competente para su conocimiento y fallo, en primera instancia, el Ministro de Corte de Apelaciones que corresponda conforme a lo señalado en el artículo 26 y, en segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema. Su sustanciación deberá someterse al procedimiento establecido en el Código del Trabajo. Sin embargo, no se aplicarán las reglas relativas a la publicidad establecidas en los artículos 425, inciso primero, y 428 de dicho código ni cualquier otra disposición que diga relación con la publicidad de los procedimientos.</p> <p>Asimismo, en el desarrollo de estos procedimientos o de cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, el tribunal, de oficio o a petición de parte, adoptará todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, tanto en la presentación de acciones, en el ofrecimiento y rendición de pruebas, y en la dictación de la sentencia, incluida la anonimización de los datos personales y sensibles de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionarios o ex funcionarios de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. El tribunal adoptará las medidas adicionales que sean</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes.</p> <p>Toda persona que acceda a las actuaciones, registros e información relativas a las causas referidas en los incisos primero y segundo estará obligada a guardar secreto sobre ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 43.</p> <p>Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que los tribunales den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo respecto de las partes, de los testigos y de los funcionarios del tribunal, con resguardo siempre del derecho al debido proceso.</p> <p>Artículo 15 ter.- En los procedimientos administrativos en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la Contraloría General de la República deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, como, asimismo, para garantizar la anonimización de los datos personales de las partes que tengan la calidad de funcionarios o ex funcionarios de la Agencia.</p> <p>La persona que acceda a tales actuaciones, registros</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p><u>Artículo 16.- Las promociones a los cargos de grados de la planta de profesionales se efectuarán por concurso de oposición interno limitado a los funcionarios de la Agencia que cumplan con los requisitos correspondientes. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.</u></p> <p><u>El concurso podrá ser declarado desierto por falta de concursantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los funcionarios de la Agencia alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso. En este caso, se procederá a proveer los cargos vacantes mediante concurso público.</u></p> <p>Artículo 17.- Las comisiones de servicio del</p>		<p>o información estará obligada a guardar secreto de ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° o 10 del artículo 43, según sea el caso.</p> <p>El Contralor General de la República deberá dictar las directrices necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y designar a la unidad institucional encargada de conocer de estos procedimientos.”.</p> <p>30) Derógase el artículo 16.</p> <p>31) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>personal de la Agencia, que se cumplan en el país o en el extranjero, no estarán afectas a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley N° 18.834 y en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336.</p> <p>Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a organismos de la Administración del Estado que se cumplan en la Agencia, no estarán sujetas a las limitaciones de tiempo establecidas en sus regímenes estatutarios o en otros cuerpos legales o reglamentarios, ni a lo dispuesto en los artículos 156 a 161 de la ley N° 10.336. No obstante, las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrán disponerse por plazos superiores a cuatro años.</p>		<p>“Artículo 17.- Créase la Escuela de Inteligencia, dependiente de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, que será la entidad de capacitación y perfeccionamiento en materia de inteligencia del personal de ésta.”.</p> <p>32) Incorpóranse, a continuación del artículo 17, nuevo, los siguientes artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater:</p> <p>“Artículo 17 bis.- La administración y funcionamiento de la Escuela de Inteligencia estará a cargo de su Director, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 bis. El Director de la Escuela de Inteligencia será designado por el Director de la Agencia.</p> <p>El Director de la Escuela de Inteligencia durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>Artículo 17 ter.- Para contribuir a la capacitación y perfeccionamiento del personal de la Agencia se promoverá la colaboración institucional de las universidades, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, y establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.</p> <p>Asimismo, podrán celebrarse convenios con instituciones públicas o privadas cuya actividad se corresponda con la materia regulada por esta ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.</p> <p>Artículo 17 quater.- La Escuela de Inteligencia gozará de autonomía en su proyecto institucional, incluidas las dimensiones académica, económica y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 2 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior. En virtud de dicha autonomía, la Escuela de Inteligencia será independiente de cualquier limitación que vulnere la libertad académica y de cátedra, siempre que dichas actividades se desarrollen dentro del marco de su proyecto educativo y se orienten al cumplimiento de las funciones prescritas en el artículo 8 bis.</p> <p>Los títulos profesionales otorgados por la Escuela de</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p style="text-align: center;"><u>TITULO IV</u></p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR</p>		<p>Inteligencia, conforme a la naturaleza de la enseñanza impartida y dentro de su ámbito de competencia, serán considerados, para todos los efectos legales, equivalentes a aquellos de características similares conferidos por los institutos profesionales reconocidos por el Estado.”.</p> <p>33) Suprímese, a continuación del artículo 19, el siguiente enunciado: “TÍTULO IV”.</p> <p>34) Sustitúyense el enunciado y el epígrafe del Capítulo 1° del actual Título IV por el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“CAPITULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE LA DEFENSA”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
	<p>13) En el artículo 20:</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 13)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 35), con la siguiente redacción:</p> <p>“35) En el artículo 20:</p> <p>a) En el inciso primero:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional.</p> <p>Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben.</p>	<p>a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.</p> <p>b) En el inciso segundo, agréganse las siguientes oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.”.</p>	<p>i. Sustitúyese el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”.</p> <p>ii. Sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Intercálase, a continuación de los vocablos “necesaria para”, la expresión “alertar,”.</p> <p>ii. Sustitúyese la frase “dentro y fuera del país, las actividades” por la siguiente: “los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e identificar las oportunidades”.</p> <p>iii. Intercálase, entre la expresión “la defensa nacional” y el punto y seguido, la siguiente frase: “y otros ámbitos que defina el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado dentro de las competencias de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto”.</p> <p>iv. Reemplázase la frase “el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por “inteligencia policial en los términos descritos en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>La conducción de los servicios de inteligencia <u>militar</u> corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen__.</p>	<p>c) Reemplázase el inciso final por el siguiente: “La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>	<p>artículo 22”.</p> <p>c) En el inciso tercero:</p> <p>i. Sustitúyese el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”.</p> <p>ii. Intercálase, entre la frase “de las cuales dependen” y el punto final, lo siguiente: “, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley”.”.</p>
<p>Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.</p> <p>Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.</p>	<p>14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 14)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 36), sustituido por el siguiente:</p> <p>“36) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente: “Artículo 21.- Los objetivos de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, de acuerdo con la Política de Defensa Nacional, la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">CAPITULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL</p>		<p style="text-align: center;">○○○</p> <p style="text-align: center;">Números 37) y 38), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 37) y 38), nuevos:</p> <p>“37) Incorpórase, a continuación del artículo 21, el siguiente artículo 21 bis:</p> <p>“Artículo 21 bis.- Los servicios de inteligencia de la defensa podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales.”.”.</p> <p>38) Sustitúyese en el enunciado del Capítulo 2° del actual Título IV, el guarismo “2°” por “3°”.”.</p> <p style="text-align: center;">○○○○</p>
		<p style="text-align: center;"><u>Número 15)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 39), sustituido por el siguiente:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 22.- La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a__ Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.</p> <p>Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.</p>	<p>15) En el artículo 22:</p> <p>a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.</p>	<p>“39) En el artículo 22:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Intercálase, entre las expresiones “exclusivamente a” y “Carabineros de Chile”, la frase “los servicios de inteligencia de”.</p> <p>ii. Reemplázase la expresión “y a la” por “y de la”.</p> <p>b) En su inciso segundo:</p> <p>i. Reemplázase la frase “Comprende el procesamiento de la información relacionada” por “Comprende las tareas de inteligencia descritas en el literal a) del artículo 2 que se relacione”.</p> <p>ii. Sustitúyese la expresión “pública interior” por “del Estado”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso tercero, pasando el</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</p>	<p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>	<p>actual inciso tercero a ser inciso cuarto:</p> <p>“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, según lo establecido en la Política Nacional de Seguridad Pública. Estos objetivos deberán coordinarse con los lineamientos y planes contenidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.</p>
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Número 40), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 40), nuevo:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>“40) Incorpórase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 22 bis:</p> <p>“Artículo 22 bis.- Los servicios de inteligencia policial podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales.”.”.</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<p>16) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;">“CAPITULO 3° DE LOS OTROS SERVICIOS</p> <p>Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de</p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 16)</u></p> <p>Ha pasado a ser número 41), sustituido por el siguiente:</p> <p>“41) Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 22 bis, lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">“CAPÍTULO 4° DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES DEL SISTEMA”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
	<p>información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.</p> <p>La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.</p>	
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Números 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos</p> <p>Ha añadido los siguientes números 42), 43), 44), 45) y 46), nuevos:</p> <p>“42) Incorpórase, a continuación del epígrafe del Capítulo 4° del Título IV, nuevo, el siguiente artículo 22 ter:</p> <p>“Artículo 22 ter.- Los organismos mencionados el inciso final del artículo 5 recibirán y aportarán información o su análisis, relacionada con actividades que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o la defensa nacional, y que pueda servir de base para la producción de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p style="text-align: center;">TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCION DE INFORMACION</p> <p>Artículo 23.- Cuando determinada información sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de los objetivos del Sistema y no pueda ser obtenida de fuentes abiertas, se podrá utilizar los procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el presente Título, en la forma y con las autorizaciones que en el mismo se disponen.</p> <p>Dichos procedimientos estarán limitados exclusivamente a actividades de inteligencia y contrainteligencia que tengan por objetivo resguardar la seguridad nacional y proteger a</p>		<p>inteligencia de Estado.</p> <p>Dichos organismos entregarán la información o su análisis en la forma más expedita posible directamente al organismo o servicio de inteligencia que corresponda conforme a los objetivos sectoriales de éste, y simultáneamente remitirán copia de esta información a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Asimismo, cada organismo o servicio de inteligencia podrá requerir información o su análisis directamente a los organismos colaboradores, e informará simultáneamente de esta actuación a la Agencia.”.</p> <p>43) En el artículo 23:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Sustitúyese la expresión “estrictamente indispensable” por la palabra “necesaria”.</p> <p>ii. Reemplázase la dicción “se podrá” por la frase “los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5 podrán”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Reemplázase la frase “nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico” por “del Estado,</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico__.</p> <p><u>Los que sin ser parte del Sistema de Inteligencia del Estado utilicen tales procedimientos, serán castigados con presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las penas que correspondan por los crímenes o simples delitos cometidos con ocasión de la actividad ilícita.</u></p> <p>Artículo 24.- Para los efectos de esta ley se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión específica de cada organismo operativo.</p>		<p>el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional”.</p> <p>ii. Agrégase, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, de conformidad con lo establecido en los instrumentos de planificación de la inteligencia señalados en esta ley”.</p> <p>c) Elimínase el inciso tercero.</p> <p>44) En el artículo 24:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero la frase “, que aporten antecedentes necesarios al” por “y que proporcionan información necesaria para el”.</p> <p>b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual segundo a ser inciso tercero:</p> <p>“Estos procedimientos deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. La</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Tales procedimientos son los siguientes:</p> <p>a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;</p> <p>b) La intervención de sistemas y redes informáticos;</p> <p>c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual, y</p> <p>d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión,</p>		<p>planificación de dichos procedimientos deberá asegurar la protección de la identidad de los funcionarios responsables de su ejecución, el secreto de la misión y de quienes la llevan a cabo. Asimismo, se deberán implementar mecanismos que permitan la negación plausible de cualquier vínculo entre los funcionarios, los organismos o servicios de inteligencia a los que pertenezcan y la misión realizada.”.</p> <p>c) En el inciso segundo, que pasa a ser tercero:</p> <p>i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:</p> <p>“a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada.”.</p> <p>ii. Sustitúyense en los literales b) y c) el punto y coma y la expresión “, y”, respectivamente, por un punto.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.</p> <p>Artículo 25.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por intermedio de un funcionario de su dependencia expresamente facultado para ello, la</p>		<p>iii. Incorpórase el siguiente literal e):</p> <p>“e) La entrada y registro en lugares cerrados.”.</p> <p>d) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto:</p> <p>“Los funcionarios involucrados en los procedimientos antes señalados, en cualquiera de sus fases, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.</p> <p>Con todo, tales funcionarios podrán abstenerse de prestar declaración sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.</p> <p>45) En el artículo 25:</p> <p>a) En su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la expresión “de inteligencia” por la frase “y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5,”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>autorización judicial para emplear los procedimientos señalados en las letras a) a d) del artículo anterior.</p> <p>Será competente para pronunciarse sobre la mencionada autorización un Ministro de aquella Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma. Para este efecto, el Presidente de cada Corte de Apelaciones designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, y la solicitud podrá ser presentada ante cualquiera de ellos.</p>		<p>ii. Reemplázase la frase “las letras a) a d) del artículo anterior” por la expresión “el artículo anterior”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>i. Especificación del procedimiento solicitado.</p> <p>ii. Antecedentes en los que ella se apoya.</p> <p>iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado.</p> <p>iv. Justificación de que su uso es necesario para la obtención de la información requerida.</p> <p>v. Identificación de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, si son conocidos, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo o comunicación por intervenir, según la naturaleza del procedimiento. Si la identidad de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida es desconocida, deberán explicarse las circunstancias que justifican este desconocimiento, y las razones específicas por las</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 26.- Los directores o los jefes de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas podrán presentar las solicitudes directamente al Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo anterior, o a través del juez</p>		<p>cuales estos sujetos resultan de interés para la obtención de la información que origina el procedimiento especial cuya autorización se requiere.</p> <p>vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de noventa días, prorrogables. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.</p> <p>vii. Si se trata del procedimiento contemplado en la letra e) del artículo anterior, la solicitud deberá justificar que el procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales previstos en el citado artículo, salvo que, por urgencia u otra razón calificada, sea imprescindible recurrir a ella directamente.”.</p> <p>46) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde ella se iniciaría.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>institucional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Título II del Libro Primero del Código de Justicia Militar.</p>		<p>El solicitante podrá comunicar previamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la intención de iniciar un procedimiento especial de obtención de información, con el fin de alertar sobre la inminente presentación de la solicitud de autorización. En caso de ausencia o impedimento el Presidente de la Corte de Apelaciones será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal, y así sucesivamente, y se respetará el criterio de antigüedad.</p> <p>Las Cortes de Apelaciones deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones y garantizar la celeridad y oportunidad para resolver. Además, dispondrán de canales expeditos de comunicación. Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que las Cortes de Apelaciones den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>El plazo para resolver la solicitud de la autorización señalada en el inciso primero será de hasta cuarenta y ocho horas, contado desde su recepción.</p> <p>Cuando existan razones de urgencia debidamente fundadas en la solicitud, cuya celeridad sea determinante para el éxito del procedimiento, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva podrá otorgar la autorización de forma verbal, previa recepción de la solicitud por escrito, siempre que, a</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>su juicio, ésta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25. En tal caso, deberá remitir copia de la resolución que otorga la autorización dentro del plazo indicado en el inciso anterior.</p> <p>La negligencia grave en el cumplimiento del plazo establecido en este artículo será considerada como infracción de sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
<p><u>Artículo 27.- El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras f) y g) del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.</u></p>	<p>17) En el artículo 27, sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por “letras e) y f)”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 17)</p> <p>Ha pasado a ser número 47), sustituido por el siguiente:</p> <p>“47) Derógase el artículo 27.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 28.- La resolución judicial que autorice o deniegue la utilización de los procedimientos a que se refiere el artículo 24 deberá dictarse sin audiencia ni intervención del afectado ni de terceros, y será fundada__.</p> <p>La resolución que autorice el empleo de los mencionados procedimientos deberá incluir la especificación de los medios que se emplearán, la individualización de la o las personas a quienes se aplicará la medida__ y el plazo por el cual se decreta, que no podrá ser superior a noventa días, prorrogable por una sola vez hasta por igual período. En caso de que la solicitud sea rechazada, la resolución será susceptible del recurso de reposición por parte de los directores o jefes de los organismos__ de inteligencia que hubieran solicitado la autorización.</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Números 48), 49) y 50), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 48), 49) y 50), nuevos:</p> <p>“48) En el artículo 28:</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre la palabra “fundada” y el punto y aparte que le sigue, la expresión “al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i. Intercálase, entre la expresión “la medida” y la conjunción “y” que le sigue, el texto siguiente: “, si su identidad es conocida, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio”.</p> <p>ii. Intercálase, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia” la siguiente: “y servicios”.</p> <p>c) Añádese el siguiente inciso tercero:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 29.- El Director o Jefe del organismo de inteligencia que hubiera solicitado la autorización a que se refiere el artículo precedente, deberá informar por escrito, en el más breve plazo, del término de la diligencia, al Ministro de la Corte de Apelaciones que la concedió.</p> <p>Artículo 30.- Las personas naturales o jurídicas que, previa exhibición de la orden judicial competente, sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 24, deberán acceder a tal petición de manera inmediata o según lo señalado en la autorización judicial.</p>		<p>“Tanto la resolución que otorgue la solicitud como la que la deniegue quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto.”.</p> <p>49) En el artículo 29:</p> <p>a) Reemplázase la frase “en el más breve plazo” por “dentro de los treinta días siguientes”.</p> <p>b) Reemplázase la expresión “al Ministro” por “al Presidente”.</p> <p>c) Agrégase el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento.”.</p> <p>50) Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>La obligación establecida en el inciso precedente no regirá respecto de las personas que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal, pero únicamente con relación a los casos y en los términos previstos en dicho Código.</p>		<p>“La negativa o el entorpecimiento en la ejecución de estas medidas constituirá delito de desacato, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
<p>Artículo 31.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el</p>	<p>18) En el artículo 31:</p> <p>a) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales”.</p>	<p style="text-align: center;">Número 18</p> <p>Ha pasado a ser número 51), sustituido por el siguiente:</p> <p>“51) En el artículo 31:</p> <p>a) En el inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la frase “de inteligencia militares o policiales” por “y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.</p>	<p>b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados.</p> <p>Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial en comisión de servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las</p>	<p>ii. Sustitúyese la frase “que servirán de base al proceso de inteligencia” por “para la producción de inteligencia”.</p> <p>iii. Reemplázase la palabra “criminales” por el siguiente texto: “que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:</p> <p>“Del mismo modo, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán disponer que uno de sus funcionarios actúe bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el mismo fin señalado en el inciso primero. El agente que actúe bajo identidad supuesta en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, y podrá obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.</p>	<p>competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”.</p> <p>c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “se refiere el inciso primero” por “se refieren los incisos anteriores”.</p>	<p>c) Incorpórase en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la oración siguiente: “Para los efectos anteriores, la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización, y adoptar las medidas pertinentes para que los antecedentes relativos a la diligencia se mantengan bajo secreto.”.</p> <p>d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>“El director o jefe del servicio u organismo de inteligencia podrá disponer mediante el uso de identidad ficticia, la apertura de una cuenta bancaria; la obtención de otras piezas de identidad relevantes, tales como una licencia de conducir, y la contratación de servicios básicos. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias.”.”.</p>
<p>Artículo 31.- Los directores o jefes de los organismos de inteligencia militares o policiales, sin necesidad de autorización judicial, podrán disponer que uno de sus funcionarios, en el ámbito de las competencias propias de su servicio y en el ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23, oculte su identidad oficial con el fin de obtener información y recabar antecedentes que</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p>Números 52), 53), 54), 55), 56), 57) y 58), nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes números 52), 53), 54), 55), 56), 57) y 58), nuevos:</p> <p>“52) Incorpóranse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>servirán de base al proceso de inteligencia a que se refiere esta ley. Para tal objetivo podrá introducirse en organizaciones sospechosas de actividades criminales.</p> <p>La facultad a que se refiere el inciso primero comprende el disponer el empleo de agentes encubiertos, y todos aquellos actos necesarios relativos a la emisión, porte y uso de la documentación destinada a respaldar la identidad creada para ocultar la del agente.</p>		<p>“Artículo 31 bis.- Los organismos y servicios de inteligencia señalados en el artículo precedente establecerán reglamentos internos que determinarán los supuestos de procedencia y los protocolos de actuación de las medidas señaladas en dicha disposición.</p> <p>Los reglamentos a que se refiere el inciso anterior incluirán las medidas necesarias para procurar que la identidad de los funcionarios que ejecuten dichos procedimientos permanezca oculta, que los funcionarios no induzcan a la perpetración de delitos y que su seguridad y la de terceros se encuentre debidamente resguardada.</p> <p>Artículo 31 ter.- Los funcionarios que realicen los procedimientos señalados en los artículos 31 y 32 estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de su encargo, siempre que sean consecuencia necesaria</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 32.- Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema podrán recurrir, sin necesidad de autorización judicial, al uso de informantes, entendiéndose por tales, a las personas que no siendo funcionarios de un organismo de inteligencia, le suministran antecedentes e información para efectuar el proceso de inteligencia.</p> <p style="text-align: center;">TITULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA</p> <p>Artículo 33.- Los organismos de inteligencia que integran el Sistema estarán sujetos a control interno y externo.</p>		<p>del desarrollo de la diligencia y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.</p> <p>Con todo, dichos funcionarios no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos.”.</p> <p>53) En el artículo 32:</p> <p>a) Sustitúyese la frase “Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema” por “Los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 5”.</p> <p>b) Reemplázase la palabra “antecedentes” por “datos”.</p> <p>c) Sustitúyese la expresión “efectuar el proceso” por “la producción”.</p> <p>54) Intercálase en el epígrafe del Título VI, entre la palabra “ORGANISMOS” y los vocablos “DE INTELIGENCIA”, lo siguiente: “Y SERVICIOS”.</p> <p>55) Intercálase en el artículo 33, entre el vocablo “organismos” y las palabras “de inteligencia”, la expresión “y servicios”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 34.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada organismo de inteligencia que integra el Sistema, quien será responsable directo del cumplimiento de esta ley.</p> <p>El control interno comprenderá, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>a) La correcta administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.</p> <p>b) El uso adecuado de los fondos asignados al servicio de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias.</p> <p>c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.</p> <p>Artículo 35.- El personal de los organismos de</p>		<p>56) En el artículo 34):</p> <p>a) Intercálase en el inciso primero, entre el vocablo “organismo” y las palabras “de inteligencia”, la expresión “y servicio”.</p> <p>b) Agrégase el siguiente inciso tercero:</p> <p>“Además, los integrantes de los organismos y servicios de inteligencia deberán sujetar su actuación a los principios rectores establecidos en el artículo 3.”.</p> <p>57) Intercálase en el artículo 35, entre la palabra</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>inteligencia del Sistema que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle.</p> <p>Artículo 36.- El control externo corresponderá a la Contraloría General de la República, a los Tribunales de Justicia y a la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>La Contraloría General de la República procederá a la toma de razón, en forma reservada, de los decretos y resoluciones de la Agencia o expedidos por ella. Estos decretos y resoluciones podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.</p>		<p>“organismos” y los vocablos “de inteligencia”, la expresión “y servicios”.</p> <p>58) En el artículo 36:</p> <p>a) Incorpórase en el inciso primero la siguiente oración final: “Este control y las actuaciones, registros y documentos que emanen de él tendrán carácter de secretos.”.</p> <p>b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La Contraloría General de la República tomará razón en forma secreta de los decretos y resoluciones que versen sobre materias de competencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Estos decretos y resoluciones serán calificados como secretos y podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>
<p>TITULO VI DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA</p>		<p style="text-align: center;">Número 19</p> <p>Ha pasado a ser número 59), sustituido por el siguiente:</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.</p> <p>El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.</p> <p>Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.</p>	<p>19) En el artículo 37:</p> <p>a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por “semestralmente”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:</p> <p>“Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.</p>	<p>“59) En el artículo 37:</p> <p>a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La comisión especial señalada en el inciso anterior y la comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para que, en el ámbito de sus competencias, sugieran modificaciones a la propuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 ter.”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:</p> <p>“Las sesiones de la comisión especial de la Cámara de Diputados señalada en el inciso primero serán siempre secretas. Cualquier transgresión del deber de secreto por parte de sus integrantes será sancionada en la forma dispuesta por el número 7</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		del artículo 43, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros funcionarios públicos que revelen testimonios o antecedentes que conozcan en las sesiones de la referida comisión especial.”.”.
	<p><u>20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:</u></p> <p><u>“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.</u></p>	<p style="text-align: center;"><u>Número 20</u></p> <p>Lo ha eliminado.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII</p> <p style="text-align: center;">DE LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p style="text-align: center;">Números 60), 61) y 62), nuevos</p> <p>Ha introducido los siguientes números 60), 61) y 62), nuevos:</p> <p>“60) Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente: “DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Artículo 38.- Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.</p> <p>Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.</p> <p>Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.</p>		<p>61) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 38.- Serán declaradas materias clasificadas, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por, o que obren en poder de los organismos y servicios que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda representar una amenaza o causar perjuicio a la seguridad del Estado, al orden constitucional, a la integridad territorial y a la soberanía nacional. Asimismo, tendrán dicho carácter otros antecedentes de los que el personal de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.</p> <p>Solo podrán tener acceso a las materias clasificadas las personas debidamente autorizadas para ello, con las formalidades y limitaciones que en cada caso determine el reglamento. Estas personas estarán obligadas a respetar las categorías de las materias clasificadas conforme a esta ley y su reglamento, y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar, desclasificar ni utilizar su contenido fuera de los límites establecidos por esta ley, incluso después del término de sus funciones en los respectivos</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>organismos o servicios.</p> <p>Corresponderá a los jefes o directores de los organismos y servicios de inteligencia conceder las autorizaciones para el acceso en sus respectivas dependencias a las materias clasificadas y disponer las medidas de seguridad para los cuerpos bajo su mando, según sus propias necesidades.</p> <p>Cada organismo y servicio que integra el Sistema, incluidos los colaboradores, deberá mantener un sistema que se ajuste a los lineamientos que establezca el reglamento que señala el artículo 38 sexies y adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”.</p> <p>62) Incorpóranse, a continuación del artículo 38, los siguientes artículos 38 bis, 38 ter, 38 quater, 38 quinquies y 38 sexies:</p> <p>“Artículo 38 bis.- Los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros serán clasificados en las categorías de secreta, reservada y confidencial, en atención al grado de protección que requieran.</p> <p>Aquellos que no sean clasificados bajo las categorías mencionadas precedentemente tendrán carácter de públicos.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>La clasificación será una atribución exclusiva de los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia respecto de los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por ellos, o que obren en su poder, y que formen parte de su ámbito de competencias. Este procedimiento se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento.</p> <p>La decisión de desclasificar o reclasificar una materia deberá ser adoptada de manera fundada por el funcionario o la autoridad que otorgó la clasificación o por el Presidente de la República.</p> <p>La clasificación deberá estar señalada al inicio de cada documento y en cada página en el caso de documentos en papel o en soporte digital. En el caso de audios, videos, grabaciones u otros medios digitales se acompañará a ellos un documento que indique el contenido y nivel de clasificación.</p> <p>Artículo 38 ter.- Serán clasificadas en la categoría de secreta aquellas materias que por su excepcional importancia requieran el más alto grado de protección, y cuya utilización indebida o revelación no autorizada por la autoridad competente puedan representar una amenaza o perjuicio extremadamente grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>soberanía nacional.</p> <p>La clasificación de secreta tendrá una vigencia de treinta años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.</p> <p>Recibirán la categoría de secreta, sin necesidad de clasificación previa, las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La relativa a la organización y estructura interna de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema. 2. La relacionada con los medios y procedimientos de obtención de información en fuente cerrada de los organismos y servicios de inteligencia. 3. La vinculada a las instalaciones, centros de datos y fuentes de información. 4. La referida a la dotación y personal de los organismos y servicios de inteligencia. 5. Aquellas de que tomen conocimiento las comisiones a que se refiere el artículo 37. 6. Aquellas que esta ley declare secretas.

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán clasificar otras materias en la categoría de secreta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.</p> <p>Artículo 38 quater.- Serán clasificadas en la categoría de reservada aquellas materias que requieran de un grado de protección y cuya revelación no autorizada o utilización indebida puedan representar una amenaza o perjuicio grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.</p> <p>La clasificación de reservada tendrá una vigencia de quince años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.</p> <p>Artículo 38 quinquies.- Serán clasificadas en la categoría de confidencial aquellas materias que requieran de un grado de protección, y cuya revelación no autorizada o utilización indebida representen una amenaza o perjuicio leve para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>La clasificación de confidencial tendrá una vigencia de diez años, y se desclasificará la materia una vez transcurrido dicho plazo, el que podrá prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este tiempo quedará exenta de la aplicación de la ley N° 20.285.</p> <p>Artículo 38 sexies.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministro del Interior, suscrito por los ministros de Seguridad Pública y de Defensa Nacional, determinará el procedimiento administrativo de clasificación, reclasificación y desclasificación de las materias; la forma de su registro y custodia y el procedimiento de revisión periódica y acceso a la materia clasificada que se transmita al Sistema de Inteligencia del Estado y desde él.</p> <p>El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a la materia clasificada y podrá acceder a ella sin restricciones. Los directores y jefes de los organismos y servicios que integran el Sistema, y los organismos colaboradores, deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la materia clasificada.”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 39.- Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.</p> <p>Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios.</p>	<p>21) En el artículo 39, inciso primero, agrégase a continuación de la locución “Ministros del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.</p>	<p>Número 21)</p> <p>Ha pasado a ser número 63), sustituido por el siguiente:</p> <p>“63) Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 39.- Lo dispuesto en los artículos 38 ter, 38 quater y 38 quinquies no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los tribunales de justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional y la Contraloría General de la República a través del Contralor General, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio del ministro respectivo, cuando corresponda, y siempre que su entrega no comprometa el resultado de una operación en curso, la seguridad e identidad de los agentes ni las fuentes de información. En caso de existir dichos riesgos, el director o jefe del organismo o servicio de inteligencia, junto con la resolución que niega temporalmente lo solicitado, deberá emitir un informe con las razones que justifiquen tal postergación, mientras persistan las circunstancias que motivan tal decisión.</p> <p>La entrega de los antecedentes se realizará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios secretos</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>dirigidos al organismo competente, según el caso. La entrega de información clasificada de secreta sólo se podrá realizar en el marco de las sesiones que celebre la comisión especial de la Cámara de Diputados a que hace referencia el artículo 37. El Secretario General de la respectiva Corporación será responsable de la custodia de la información clasificada.</p> <p>El Fiscal Nacional del Ministerio Público y el Contralor General de la República, en su caso, serán personalmente responsables de la custodia de la información y dictarán instrucciones generales para asegurar su reserva.</p> <p>Los organismos receptores de los antecedentes a que se refiere el inciso primero deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.</p> <p>Las autoridades y los funcionarios que hayan tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente estarán obligados a respetar las categorías de las materias clasificadas y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar ni desclasificar la materia clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43.”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>Artículo 40.- La obligación de guardar secreto regirá, además, para aquellos que, sin ser funcionarios de los organismos de inteligencia, tomaren conocimiento de las solicitudes para la ejecución de procedimientos especiales de</p>		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p>Números 64), 65), 66), 67), 68) y 69), nuevos</p> <p>Ha introducido los siguientes números 64), 65), 66), 67), 68) y 69), nuevos:</p> <p>“64) Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:</p> <p>“Artículo 39 bis.- Los informes de inteligencia elaborados por los organismos y servicios que integran el Sistema no tendrán valor probatorio en procesos judiciales ni podrán ser incorporados a investigaciones penales.”.</p> <p>65) En el artículo 40:</p> <p>a) Reemplázase la expresión “guardar secreto” por la frase “respetar las categorías de las materias clasificadas realizada en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p>obtención de información, de los antecedentes que las justifiquen y de las resoluciones judiciales que se dicten al efecto.</p> <p>Artículo 41.- Los funcionarios de los organismos de inteligencia, cualquiera que sea su rango o nivel jerárquico, tendrán derecho a mantener en secreto la identidad de las personas que han sido sus fuentes de información, las que no estarán obligados a revelar ni aun a requerimiento judicial.</p>		<p>b) Reemplázase la expresión “de los organismos de inteligencia,” por la frase “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema,”.</p> <p>c) Añádese el siguiente inciso segundo:</p> <p>“Los funcionarios de los organismos colaboradores señalados en el inciso final del artículo 5 estarán sujetos a los mismos deberes de respeto a la clasificación y responsabilidades en caso de incumplimiento que aquellos que rigen para los funcionarios de los organismos y servicios de Inteligencia.”.</p> <p>66) En el artículo 41:</p> <p>a) Intercálase, entre las expresiones “los organismos” y “de inteligencia”, la siguiente: “y servicios”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:</p> <p>“Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, cuando sean citados en razón de su cargo en los organismos o servicios antes</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>referidos, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos.</p> <p>Los funcionarios mencionados en el inciso anterior podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley.”.</p> <p>67) Incorpóranse, a continuación del artículo 41, y en el Título VII, los siguientes artículos 41 bis y 41 ter:</p> <p>“Artículo 41 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, si con motivo de los procedimientos especiales de obtención de información contenidos en el Título V, en el marco de la autorización concedida por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva para su ejecución cuando corresponda, los organismos y servicios de inteligencia encuentran objetos, documentos o antecedentes que evidencien o señalen de manera clara y precisa la existencia de alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 293, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quater, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C del decreto ley N° 2.859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 del decreto N° 1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija el texto</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>definitivo de la Ley General de Ferrocarriles; en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en la ley N° 21.732, que determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la ley N°18.314, o de cualquier otro delito sancionado con la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser remitidos al Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio de un oficio reservado, siempre que con ello no se comprometan los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado o el éxito de operaciones destinadas a resguardar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional.</p> <p>Artículo 41 ter.- Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema no estarán sujetos a la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior.</p> <p>No obstante, aquellos funcionarios que tomen conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito o de hechos que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa, deberán comunicarlas con la debida prontitud a la jefatura superior correspondiente.”.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>TITULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES</p> <p>Artículo 42.- El Director de la Agencia y los jefes o directores de los servicios de inteligencia del Sistema deberán adoptar las medidas conducentes a precaver todo abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que les otorga esta ley y velar, en todo momento, porque los procedimientos empleados se adecúen al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias.</p> <p>La información que recopilen, elaboren, o intercambien los organismos que conforman el Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.</p> <p>Artículo 43.- El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado con la pena de</p>		<p>68) En el artículo 42:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero, la frase “de los servicios de inteligencia del Sistema” por “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema”.</p> <p>b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“La información que busquen, obtengan, recopilen, elaboren o intercambien y, asimismo, la inteligencia que produzcan los organismos y servicios que forman parte del Sistema deberá utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.”.</p> <p>69) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 43.- Serán sancionados con las penas que en cada caso se indica quienes incurran en las</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>reclusión mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.</p> <p>El funcionario de los organismos de inteligencia del Sistema que utilizare la información recopilada o elaborada por dichos organismos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.</p>		<p>siguientes conductas:</p> <p>1.º El funcionario público que sin contar con la debida autorización divulgue, almacene, distribuya, publique, comunique o desclasifique materias clasificadas que haya obtenido debido a su cargo o función, o que consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Si las conductas señaladas en el párrafo precedente fueran cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, incluidos los organismos colaboradores, las penas serán de presidio mayor en su grado mínimo y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>Las penas señaladas en los dos párrafos anteriores se impondrán aumentadas en hasta dos grados, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilicen información de inteligencia clasificada en beneficio propio o ajeno, o en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas.</p> <p>2.º El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24 y exceda las facultades otorgadas en la</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>correspondiente autorización judicial o sin ésta, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>3.º El funcionario del organismo o servicio de inteligencia que a sabiendas actúe como agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia correspondiente será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, además de aquellas que correspondan por los delitos cometidos.</p> <p>La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto y exceda los objetivos señalados en el artículo 31.</p> <p>4.º El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 en contravención a los requisitos que esta ley establece será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>5.º El Ministro de Corte que conceda una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>artículo 24, e incorpore a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>6.º La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que a sabiendas presente una solicitud de autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>7.º El diputado integrante de la comisión especial a que se refiere el artículo 37 que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en ese artículo será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>El diputado o senador que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes remitidos a ambas cámaras del Congreso Nacional de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 9 de la</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>ley N°18.918 será sancionado con las penas de presidio mayor en su grado mínimo y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>Cuando las conductas descritas en los párrafos anteriores sean cometidas por funcionarios del Congreso Nacional que tomen conocimiento de dichos informes o antecedentes con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas ahí señaladas se aplicarán en su grado mínimo, si es compuesta, o el mínimo, si consta de un solo grado, además de la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.</p> <p>8.° El funcionario público que, de manera ilegítima, valiéndose de su cargo o autoridad, ordene o disponga la realización de procedimientos especiales de obtención de información, sea que se trate o no de aquellos señalados en el artículo 24, será sancionado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejecuten dichas órdenes.</p> <p>9.° El fiscal judicial que por negligencia o abandono inexcusables dé ocasión a que se efectúe la sustracción o se divulgue por otra persona la resolución y el informe previstos en los artículos 28 y 29, así como su contenido, será castigado con la</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>10.° El particular que divulgue, almacene, distribuya o publique materias clasificadas, y conozca o no pueda menos que conocer dicho carácter, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.</p> <p>Cuando la conducta descrita en el párrafo precedente se utilice en beneficio propio o de terceros; en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo; o con el propósito de ejercer presiones indebidas o de efectuar amenazas, la pena allí prevista se aumentará en un grado.”.”.</p> <p style="text-align: center;">○○○</p>
<p><u>Artículo 44.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo</u></p>		<p style="text-align: center;">○○○</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
<p><u>del artículo 39 y en el artículo 40, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.</u></p> <p><u>Artículo 45.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se cometan en el ejercicio abusivo de las facultades previstas en el Título V, se impondrá al infractor, en forma adicional y como pena accesorias, la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para el ejercicio de cargos y oficios públicos.</u></p>		<p>Número 70), nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente número 70):</p> <p>“70) Deróganse los artículos 44 y 45.”.</p> <p>○○○○</p>
	<p><u>22) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos:</u></p> <p><u>“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</u></p> <p><u>Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el diputado o senador que viole los</u></p>	<p><u>Número 22)</u></p> <p>Lo ha eliminado.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
	<p><u>deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.</u></p>	
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2009, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005</p> <p>TÍTULO III Reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior</p> <p>Párrafo 1º Normas generales</p>		<p>o o o o</p> <p>Artículo 2, nuevo</p> <p>Ha incorporado el siguiente artículo 2:</p> <p>“Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>Art. 52. El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:</p> <p>a) Universidades;</p> <p>b) Institutos profesionales;</p> <p>c) Centros de formación técnica, y</p> <p>d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros, la Escuela de Formación de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, la Escuela de Gendarmería de Chile;__ y Escuela de Investigaciones Policiales, Centro de Capacitación Profesional de la Policía de Investigaciones de Chile e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.</p> <p>Art. 53. Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de</p>		<p>1. Intercálase en el literal d) del artículo 52, entre las expresiones “Escuela de Gendarmería de Chile;” y la frase “y Escuela de Investigaciones Policiales”, lo siguiente: “Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil;”.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
<p>derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.</p> <p>Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.</p> <p>Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional, excepto la Escuela de Gendarmería de Chile, la que se relacionará con el Estado a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y los establecimientos de educación superior pertenecientes a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, las que se relacionarán con el Estado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.</p>		<p>2. Intercálase en el inciso final del artículo 53, entre la frase “y los establecimientos de educación superior pertenecientes a” y la expresión “Carabineros de Chile”, lo siguiente: “la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a”.”.</p> <p style="text-align: center;">o o o o</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p style="text-align: center;">oooo</p> <p>Ha incorporado, a continuación del artículo 2, el siguiente epígrafe, nuevo:</p> <p style="text-align: center;">“Disposiciones transitorias”</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>
	<p>Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Artículo transitorio</u></p> <p>Ha pasado a denominarse “Artículo primero”, sin cambios en su texto.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p style="text-align: center;">o o o o</p> <p style="text-align: center;">Artículos transitorios nuevos</p> <p>Ha incorporado los siguientes artículos segundo a décimo transitorios:</p> <p>“Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio del Interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración de personal y sobre las relaciones que vinculan a esa Agencia con sus funcionarios. Para ello deberá contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal, jornadas de trabajo, permisos, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>Además, podrá establecer las cauciones que deban rendir los alumnos de la Escuela de Inteligencia y el personal para responder al fiel cumplimiento de determinadas exigencias reguladas por la ley y por la reglamentación respectiva, cuya transgresión traerá como consecuencia que la caución se haga efectiva. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial, y las normas supletorias que lo regirán.</p> <p>Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este numeral no sea dictado, el personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se seguirá rigiendo por las normas estatutarias actuales.</p> <p>2. Fijar la o las fechas de entrada en vigencia de los nuevos estatutos laborales señalados en el numeral 1.</p> <p>Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:</p> <p>1. Fijar las plantas de personal de la Agencia</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>Nacional de Inteligencia Civil y dictar las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, establecer el número de cargos para dichas plantas, los requisitos para su desempeño, sus denominaciones y aquellos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.</p> <p>2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinar la fecha de entrada en operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Para ello podrá contemplar un período de implementación. También determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia.</p> <p>3. Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a contar de la fecha de entrada en operaciones de esta última, de todos los funcionarios que tengan dicha calidad a esa fecha, los cuales serán individualizados a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior.</p> <p>Asimismo, el decreto con fuerza de ley podrá determinar las condiciones en que se realizará dicho traspaso de acuerdo con el estatuto de personal de</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.</p> <p>El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:</p> <p>a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.</p> <p>b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a las trabajadoras y los trabajadores del Sector Público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicarán los reajustes generales antes señalados.</p> <p>c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>reconocimiento.</p> <p>Artículo cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Con tal objeto, podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.</p> <p>Artículo quinto.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del estatuto de personal de carácter especial seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de su iniciación.</p> <p>Artículo sexto.- El artículo 2 de esta ley entrará en vigencia una vez que un decreto expedido por intermedio del Ministerio del Interior, suscrito por el Ministro de Educación, apruebe los requisitos de ingreso, planes y programas que la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil establezca, dentro del plazo de sesenta días, contado desde el inicio de las operaciones de esta Agencia, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.</p>

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>	<p>ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)</p>
		<p>Artículo séptimo.- Los reglamentos a que hace referencia la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Artículo octavo.- Las facultades establecidas en los artículos 25 y 31 de la ley N° 19.974, que por la presente ley se modifican, que autorizan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil para emplear los procedimientos especiales y agentes encubiertos, entrarán en vigencia una vez que la primera promoción de funcionarios de dicha Agencia haya concluido los cursos de capacitación y especialización establecidos por la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.</p> <p>Mientras no se haga uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil podrá disponer de los procedimientos especiales establecidos en el artículo 24 de la ley N° 19.974, que mediante la presente ley se modifica, y solicitar la correspondiente autorización judicial. Dichos procedimientos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se indique en la resolución respectiva.</p> <p>Artículo noveno.- Para todos los efectos, la Agencia</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	ENMIENDAS APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)
		<p>Nacional de Inteligencia Civil será considerada sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.</p> <p>Las referencias que las leyes hagan a la Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.</p> <p>Artículo décimo.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del último de los decretos con fuerza de ley señalados en los artículos segundo, tercero y quinto transitorios.”</p> <p style="text-align: center;">oooo</p>